

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 4.^o al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 24.^o por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que duren de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Régente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya elevaron á la Presidencia del Consejo de Ministros, en Octubre último, una solicitud para que se dejara sin efecto la Real orden de 1.^o de Septiembre anterior, autorizando al Gobernador de Guipúzcoa á prestar su aprobación á un presupuesto extraordinario que el Ayuntamiento de San Sebastián le había sometido, exponiendo, con este motivo, que importaba mucho aclarar las relaciones que en orden á presupuestos y empréstitos deben existir, según la legislación vigente, entre las dichas Diputaciones, los Gobernadores de aquellas provincias y la Administración Central.

El Consejo de Ministros, á quien su Presidente dió cuenta de la solicitud mencionada, acordó que, atendida la copiosa colección de resoluciones contradictorias que sobre casos análogos hay dictadas en la materia, se encargase el Ministerio de la Gobernación de reunir todos los antecedentes, ordenarlos y remitirlos al Consejo de Estado para oír sobre ello su competente dictamen.

Del expediente general resulta que para llevar á efecto la ley de 21 de Junio de 1876, y el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, que establecieron un régimen provisional y especial en las tres provincias referidas, se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1878, por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuándose en ella:

Primero. Que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos fueran ejecutivos, si después

de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se oponía en el término de tercero día.

Segundo. Que en el caso de oposición del Gobernador, se elevara el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tercero. Que los Ayuntamientos remitiesen sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasara al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad comprobase si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Y cuarto. Que estas Corporaciones obligaran á los Ayuntamientos á rendir sus cuentas en un período que no excediese de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Signió á esta Real orden el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879 restableciendo en las provincias las garantías constitucionales y renunciando el Gobierno á las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido; y no obstante esta reintegración de aquel territorio en el régimen común de los derechos políticos, se hizo declaración explícita de que conservaban su valor y eficacia todas las disposiciones orgánicas ó reglamentarias aplicables al cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876 mientras no fueran expresamente derogadas.

Tal derogación aparece radicalmente determinada en la Real orden de 9 de Octubre de 1880, expedida por el Ministro de la Gobernación, ordenando á los Gobernadores de las tres provincias Vascaas el estricto cumplimiento de las leyes Municipal y Provincial en toda su integridad, previniéndoles usaran cuantas atribuciones ellas les otorgan, y dejando sin efecto las disposiciones transitorias que á ello se opusieran, y especialmente la Real orden de 8 de Junio de 1878 antes relacionada. Esta reintegración en el régimen común determinó también el que los asuntos de las provincias Vascongadas pasaran al Ministerio de la Gobernación, cesando de entender en ellos la Presidencia del Consejo.

Un extenso informe del Consejo de Estado, fecha 3 de Mayo de 1882, evacuado á consecuencia de solicitudes de la Diputación de Vizcaya para que se aclarase la Real orden de Octubre de 1880 sirve de luminoso comentario á esta disposición: el Consejo, aprobando la revoca-

ción de la Real orden de 8 de Junio de 1878, declara definitivamente terminado todo régimen especial en cuanto á facultades de las Diputaciones Vascaas, mientras otra cosa no dispusiera el Poder legislativo, y entiende que restablecida la igualdad de derechos políticos y la normalidad constitucional no había razón para que las leyes Municipal y Provincial no se cumplieran en toda su integridad en aquel territorio.

El Gobierno no llegó á publicar tal resolución en la Gaceta sin duda por tratarse en su origen de una reclamación particular; pero á poco la disposición 4.^a de las transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 reconoció de nuevo la especialidad administrativa de las tres provincias en limitadas condiciones tan sólo aplicables á la ejecución del régimen tributario que temporalmente les estaba otorgado. La referida disposición transitoria dice así:

«Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.^o y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.»

Como se ve, entraña tal precepto, lealmente interpretado, el reconocimiento de un régimen distinto, en la medida indispensable para que el concierto económico pudiera ser cumplido, del que establece para las demás provincias, siquiera sea precario y subordinado á una contingencia ajena á la ley Orgánica.

Había, pues, en su letra una rectificación evidente del sentido absoluto y sin excepción de la Real orden de Octubre de 1880 y del informe del Consejo de Estado de Mayo de 1882, iniciado por el Consejo de Ministros, fundándose en que las autorizaciones todas otorgadas al Poder ejecutivo por la ley de 8 de Junio de 1878 habían dejado de existir, y únicamente al legislativo tocaba ya determinar las modificaciones en el régimen administrativo que á las provincias Vascongadas debieran otorgarse.

Con efecto, lo que aquel Gobierno consideraba indispensable constitucionalmente, la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 vino á realizarlo.

Natural era, sin embargo, que por tales causas surgieran consultas como la formulada por el Gobernador de Vizcaya sobre si en virtud de la mencionada disposición transitoria correspondía á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

Dictóse con esa ocasión la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, de acuerdo con un informe del Consejo de Estado, en el que se declaraba la necesidad de reconocer atribuciones especiales á las Diputaciones y Ayuntamientos vascos para cumplir las especiales obligaciones que en orden al concierto económico les impone el Real decreto de Febrero de 1878 y la conveniencia de estimar vigentes, mientras tal concierto subsista, las disposiciones 3.^a y 4.^a de la Real orden de 8 de Junio del propio año.

Tampoco se publicó esa disposición en la Gaceta, y quizá por ello no fué objeto de consultas y comentarios, pues su texto literal despierta la duda de si al considerar vigentes las disposiciones 3.^a y 4.^a de la Real orden de 8 de Junio de 1878, estima por contrario sentido derogadas la 1.^a y 2.^a

En la práctica y solución de casos particulares no ha habido la unidad y consistencia en las doctrinas que fuera de descartar, hasta el punto de que en el período de 1885 acá, de los expedientes que este Ministerio ha tenido á la vista procedentes de las tres provincias, 17 aparecen resueltos por la ley común, admitiendo que no era de aplicación la Real orden de 8 de Junio de 1878, y 10 con sujeción á esta última y considerándola vigente en su totalidad.

De los antecedentes expuestos se desprende como interpretación más acomodada á la disposición transitoria de la ley de 28 de Agosto de 1882, que la Real orden de 8 de Junio de 1878 deba hoy reputarse vigente, manteniéndola en toda su integridad como necesario complemento del Real decreto de Febrero del mismo año y de la subsistencia del concierto económico, pues no sin razón dice el Consejo de Estado en su último informe: «que deben considerarse úrnes, subsistentes y obligatorias las prescrip-

«ciones todas de la repetida Real orden de 8 de Junio, puesto que entre sí tienen una verdadera relación que las hace por su naturaleza inseparables, de suerte que la supresión de alguna de ellas dejaría á las demás como incompletas, dando lugar en la práctica á graves confusiones.» A consideraciones tan atendibles obedece el Gobierno en este caso.

Resuelto ese punto, no ofrece ya dificultad alguna la solución de las dudas propuestas y consultas elevadas por las Diputaciones, si bien importa que quede explícitamente declarado y con la publicidad y generalidad que la importancia de la materia recomienda la verdadera inteligencia y sentido que tiene la legislación vigente.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado resolver:

1.º Que la Real orden de 8 de Junio de 1878 está vigente en todos sus extremos por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Provincial mientras dure el concierto económico, y que, por consiguiente, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las provincias Vascongadas debe verificarse con arreglo á sus preceptos lo mismo el 3.º y 4.º, á que se refiere expresamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que el 1.º y 2.º, enlazados de un modo inseparable con los demás.

2.º Que dicha Real orden de 13 de Diciembre de 1882, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, aunque recayendo sobre el expediente particular, incoado á instancia de la Diputación de Vizcaya y tan sólo comunicada reservadamente á ésta, es preceptiva para la aplicación é inteligencia de la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial, no puede menos de tener carácter general para las tres provincias, á cuya régimen se refiere y debe publicarse en la *Gaceta*, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Y 3.º Que con sujeción á los artículos 85 de la ley Municipal y párrafo segundo del 77 de la Provincial, que desenvuelven el principio del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enajenación de bienes, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, ó la contratación de empréstitos que pudieran comprometer los recursos de los presupuestos municipales y provinciales relacionados necesariamente con el cumplimiento de los intereses permanentes y las obligaciones generales del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que se publica en virtud de lo dispuesto en la resolución que precede

REAL ORDEN

Ministerio de la Gobernación.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno

el oficio de V. S., fecha 17 de Octubre último, en que consulta si en virtud de la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial vigente, le corresponde el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Vizcaya consulta á V. E. en el adjunto oficio remitido á informe del Consejo, con Real orden de 2 de este mes, si en virtud de la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial vigente, corresponde á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales. Ha dado lugar á esta consulta el deseo manifestado por dicha Corporación de conocer exclusivamente en la materia, porque conceptúa que la disposición citada anuló la circular de 9 de Octubre de 1880, en la cual se mandó aplicar en las provincias Vascongadas, en toda su extensión, las leyes Provincial y Municipal de 2 de Octubre de 1877. Con tal motivo, expone el Gobernador que antes de que aquella circular se expidiera, examinaba la Diputación las cuentas municipales, pero que después se han enviado éstas al Gobierno de la provincia, que ha examinado también los presupuestos, de suerte que sujetaron á este trámite, sin excepción, los que rigen en todos los Ayuntamientos de la provincia.

El Consejo, en consulta que elevó al Sr. Presidente del de Ministros en 26 de Mayo de este año con motivo de una solicitud de la misma Diputación de Vizcaya, para que se aclarase ó más bien para que se derogara la circular de 9 de Octubre de 1880, manifestó que, mientras el Poder legislativo no dispusiera otra cosa, no había méritos para acceder á tal pretensión, y que las Diputaciones de las provincias Vascongadas debían ceñirse, en cuanto á su competencia y atribuciones á lo que respectivamente disponían los capítulos 4.º y 6.º de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Expusieronse entonces detenidamente los fundamentos de aquella opinión, mas ahora es preciso examinar si ha llegado el caso previsto por el Consejo, esto es, si el Poder legislativo ha introducido alguna prescripción especial con respecto al régimen provincial ó municipal de las provincias Vascongadas, ó en otros términos si la circular de 1880 está derogada como cree la Diputación de Vizcaya. Para ello se debe tener á la vista la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto último que textualmente dice: «Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones provinciales de las provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para cumplirlo.»

Que subsiste todavía el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y que las Diputaciones de las provincias Vascongadas han de cumplir los artículos 10 y 11, son cosas fuera de duda, de modo que lo que hay que averiguar es si con posterioridad al convenio han ejercido en el orden económico, para cumplir aquél, atribuciones distintas de las fijadas en los capítulos 6.º y 10 de la ley Orgánica.

La Real orden expedida en 8 de Junio de 1878 por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los Gobernadores de aquellas provincias, contenía en lo referente á presupuestos y cuentas municipales las disposiciones siguientes:

«3.ª En la fecha que determina el referido art. 150 de la ley Municipal remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial. Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince días siguientes: para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consig-

nado todos los gastos obligatorios, y si la parte de ingresos está conforme con los aprobados por la Diputación.

4.ª Esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirle sus cuentas en un período que no exceda de noventa días después de terminado cada ejercicio.»

Estas disposiciones evidentemente del orden económico se llevaron á efecto en Vizcaya con posterioridad al convenio y antes de la circular de 9 de Octubre de 1880, según manifiesta el Gobernador; y no será ocioso recordar que en el expediente que examinó el Consejo para evacuar su consulta de Mayo constaba que, á pesar de aquella circular, continuó rigiendo en Guipúzcoa la Real orden de 8 de Junio de 1878, y en que Alava se observa la primera, pero atemperándose y en armonía, así decía literalmente, con las disposiciones de la última.

El Consejo expuso en su consulta la opinión de que los presupuestos municipales que corresponden en el ramo de Gobernación son independientes de los arbitrios, medios y recursos de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y sobre los cuales debe entender el Ministerio de Hacienda; y fundado en estas y otras razones, que como queda dicho manifestó extensamente, dedujo que las Diputaciones de las provincias Vascongadas tenían la obligación de sujetarse á los preceptos de la ley orgánica de 1877. Mas el Poder legislativo, entendiendo sin duda en su sabiduría lo mismo que manifestó el Ministerio del digno cargo de V. E. en el informe que dió á la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros en 14 de Junio de 1881, que considerando el sistema económico establecido en las provincias Vascongadas, no podían subordinarse en absoluto todos los gastos é ingresos de los Ayuntamientos á los principios generales de nuestra legislación, tuvo por exacto que, como había afirmado la Diputación de Vizcaya, no podían tramitarse los expedientes de presupuestos y cuentas de aquellos pueblos con arreglo á la ley Municipal. De otro modo no se comprendería el objeto de la disposición 4.ª transitoria de la ley de 29 de Agosto último, porque las Diputaciones de que se trata no necesitaban que se les invistiera de atribuciones especiales para cumplir, por los medios que les otorgara el Gobierno, las obligaciones de servicio general que les imponen los artículos 10 y 11 de un decreto expedido en virtud de la autorización que al mismo Gobierno se concedió por la ley de 21 de Julio de 1876.

Es, pues, forzoso deducir que las atribuciones de que han de continuar investidas las referidas Corporaciones no son otras que las económicas que por virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1878 han ejercitado con posterioridad al convenio.

En tal concepto, opina el Consejo que la Diputación provincial de Vizcaya y las de Alava y Guipúzcoa han de entender, mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos respectivos, pero con estricta sujeción á los números 3 y 4 de la Real orden de 8 de Junio de 1878.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.—GONZÁLEZ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 11 Agosto 1891.)

COMISIÓN PROVINCIAL

SUBASTA DE MENOS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá

efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de jabón con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo hasta 30 de Junio de 1893, se calcula en 22.243 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar por su cuenta en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la Corporación, el jabón que necesiten para el consumo, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.ª El jabón ha de ser blanco, cocido, duro, seco y teniendo por lo menos quince días de fabricación; estará bien manufacturado y compuesto solamente de aceite y sosa, sin contener sebo ni grasa alguna inferior, completamente neutro, sin álcali cáustico, libre, soluble en el alcohol, sin materias extrañas de talcos, silicatos, resinas, féculas, etc.

3.ª Dicho artículo será reconocido por los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, y si no le considerasen de recibo, el contratista tendrá obligación de entregar en el plazo que se le designe otro jabón que reúna las condiciones expresadas en la condición anterior; caso de no verificarlo, se procederá á comprarlo por su cuenta, abonando los gastos que ocasione el análisis de dicho artículo, si hubiera necesidad de verificarlo.

4.ª El precio de cada kilogramo de jabón será el que que le fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de sesenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El importe del suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de setecientos veintidós pesetas noventa y seis céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación

sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y dentro de los cinco días siguientes al en que le sea comunicada al contratista, consignará en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del

día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 22.248 kilogramos de jabón, que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente accidental, T. Briones.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ejercicio de 1890-91

Cédulas personales expenidas en esta capital desde 1.º de Julio de 1890 hasta el 21 de Julio último.

CLASES	NUMERO	VALOR para el Tesoro — Pesetas Cént.
1.ª.....	460	46.000
2.ª.....	447	33.523
3.ª.....	439	29.950
4.ª.....	1.383	34.373
5.ª.....	2.576	51.520
6.ª.....	2.066	30.990
7.ª.....	4.933	49.330
8.ª.....	10.599	52.995
9.ª.....	26.163	65.412 50
10.ª.....	15.766	15.766
11.ª.....	188.144	94.072
	252.978	496.133 50

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse para su constitución en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Agosto de 1891.—P. A., José Gargollo.

Corpa

Se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de esta villa de Corpa, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, que consta en la ac-

tualidad próximamente de 204 vecinos, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, por la asistencia á 23 familias pobres, quedando á favor del agraciado ó pudiendo hacer ésto ajustes particulares con los demás vecinos pudientes, quedando también á favor del mismo los honorarios por partos y golpes de mano airada de los igualados; cada parto 3 pesetas y las sangrías gratis.

El pueblo es sano y abundante de aguas, dista dos leguas de la cabeza de partido y siete de la capital.

Los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes en legal forma documentadas, como previene el nuevo reglamento de 14 de Junio último, en esta Alcaldía, en el término de treinta días, que se contarán desde el que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Corpa 8 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Cipriano Doñoro.

Majadahonda

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, durante el segundo trimestre del año actual.

Día 5 de Abril

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Día 12 de Abril

Se adoptaron los medios para cubrir el encabezamiento de consumos durante el próximo ejercicio, con sujeción al reglamento del ramo.

Día 19 de Abril

Fué aprobada la anterior. Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se acordó la subasta á pública licitación del arbitrio sobre pesas, medidas y ambulancias.

Fué designado el local, sitio y hora, para que tengan lugar las subastas del ramo de consumos y las próximas elecciones de Concejales.

Día 26 de Abril

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Día 3 de Mayo

Se celebró la sesión de la Junta municipal del Censo que consta en su expediente.

Día 10 de Mayo

En este día han tenido lugar las votaciones para Concejales.

Día 17 de Mayo

Fué aprobada la anterior. Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas.

Fué aprobada la distribución mensual de fondos del mes anterior y el actual.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de consumos, correspondientes al ejercicio anterior.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que adopte las medidas pertinentes á evitar la baja que se observa en la recaudación de consumos.

Igualmente se acordó prohibir la extracción de aguas de la laguna pública de esta localidad.

Se acordó retirar la autorización concedida á D. Isidro Tordesillas, para recaudar los recaudos municipales y que se practique la oportuna liquidación.

Se acordó el abono de varias dietas y nombramiento de una Comisión gestora.

Día 24 de Mayo

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Día 31 de Mayo

Fué aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se acordó el abono del contingente de consumos del actual trimestre.

Se dió cuenta de haber sido aprobados los expedientes de consumos.

Fué acordada la remisión del estado de denuncias forestales.

Fué admitida la dimisión del cargo de Concejal presentada por D. Leoncio Calvo Magdaleno, y fundada en el mal estado de salud.

Se acordó la concesión de obras de pintura á favor de D. Faustino Casado y Abad, y nombramiento de una Comisión gestora.

Día 7 de Junio

Fué aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Fué aprobada la tarifa de emolumentos burocráticos de estas oficinas.

Se acordó conceder al Secretario de la Corporación D. Marcelino Merino Sanz, ocho días de licencia para gestionar asuntos propios en Cardenosa (Palencia), y el nombramiento de una Comisión gestora.

Día 14 de Junio

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Día 21 de Junio

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Día 28 de Junio

Fué aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se acordó el nombramiento y cesantía de dos empleados en el ramo de consumos.

Igualmente se acordó autorizar á la Administración municipal de consumos para celebrar conciertos parciales con los labradores y ganaderos de esta localidad.

Se dió cuenta del contingente de contribución territorial.

Se acordó el nombramiento de una Comisión gestora.

Se dió cuenta de la convocatoria para la elección de un Diputado provincial por este distrito.

Fué aprobada la distribución mensual de fondos para el entrante.

El anterior extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Majadahonda 9 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labrandero.—P. A. del A., Marcelino Merino, Secretario.

Moralzarzal

En la noche del 10 al 11 del corriente mes, han desaparecido de las fincas en que se hallan de pasteo tres caballerías de la propiedad de los vecinos de este pueblo D. Francisco y D. Jacinto Morato y Don Hilario González; y como se presume que sean robadas, se ruega á todas las Autoridades que, caso de ser habidas, se dignen ponerlo en conocimiento de mi Autoridad.

Moralzarzal 12 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Tomás Sepúlveda.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS**La de D. Francisco Morato**

Un caballo de siete años, pelo rojo encendido, como de seis cuartas de alzada próximamente, sin hierro ni señal, cal-

zado de una mano y una pata contrarias, en buen estado de carnes.

La de D. Jacinto Morato

Un caballo capón, de seis cuartas y dos pulgadas, pelo rojo encendido, con la letra A en la llana de la pata derecha, labrado á fuego en el brazuelo derecho con una sobrecaña en la mano del mismo lado, de cinco años, y en el hocico un áncora.

La de D. Hilario González

Una yegua de seis años, pelo rojo encendido, alzada seis cuartas y media próximamente, sin hierro ni señal, con unos pelos blancos en la parte superior de la cruz.

Navalcarnero

Repartimiento aprobado por la Superioridad para cubrir las atenciones carcelarias del partido de Navalcarnero, en el ejercicio de 1891 á 92, al respecto del 1.º50 por 100 sobre la base de imposición.

PUEBLOS	Total base del reparto		Cuota anual	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Aldea del Fresno....	11.323		169	84
Arroyomolinos.....	5.286	06	79	29
Boadilla del Monte...	14.666	50	219	99
Brunete.....	30.842	20	462	63
Chapinería.....	14.469	32	216	90
El Alamo.....	11.648		174	72
Navalcarnero.....	74.149	50	1.112	24
Pozuelo de Alarcón..	33.272		499	08
Quijorna.....	8.890	14	133	35
Sevilla la Nueva.....	7.217		108	25
Villamanta.....	17.186		257	79
Villamantilla.....	8.966	56	134	49
Villanueva de la Cañada.....	15.836		230	79
Villanueva de Perales	9.521		142	81
Villaviciosa de Odón.	35.171	50	527	57
TOTALES.....	297.985	78	4.469	74

Lo que se publica en cumplimiento de las disposiciones vigentes para conocimiento de los pueblos interesados.

Navalcarnero 7 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pedro Sañudo.—El Secretario, Galo Guerrero del Valle.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados eclesiásticos****MADRID**

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Antonio Solero y Villagas y Josefa Flores y Pinedo, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padres de Antonio Solero y Flores, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene, para el matrimonio que intenta contraer con Josefa Soriano y Cubedo; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Agosto de 1891.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados de primera instancia**OESTE**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste

de esta Corte, dictada á mi testimonio, con fecha 3 del actual, se sacan á pública subasta las siguientes fincas:

Una casa-parador en la ciudad de Purchena, y su calle del Salitre, sin número, cuya superficie, incluyendo un solar adjunto, es de 776 metros 23 decímetros cuadrados; se compone de dos pisos y tiene un pozo; tasada en 4.500 pesetas.

Una hacienda situada en término de la villa de Lucar, provincia de Almería, en el pago de la Rambla del Agua, y paraje de las viñas, compuesta de seis hectáreas, 49 áreas, 42 centiáreas de tierra de riego; y 20 hectáreas, 37 áreas, 30 centiáreas de secano con alguna tierra inculta y monte bajo, sin sujeción á medida; tiene 200 plantones de almendros, 6.000 sarmientos, 800 olivos y otros árboles; y además una casa-cortijo que ocupa una superficie de 406 metros cuadrados, y una era de trillar de 221 metros cuadrados; tasado todo ello en 13.825 pesetas.

Un banegal, una agualeja y ocho paratos en término de la misma villa de Lucar y su pago de la Alquería, conocida por la Huerta de Corcera, con tierra de riego, árboles frutales y vides, y además una casa-cortijo; tiene de cabida esta finca 21 áreas, 50 centiáreas, y ha sido tasada en 1.340 pesetas.

El total valor de las tres fincas es, por consiguiente, de 19.665 pesetas; y para su remate, que se celebrará simultáneamente ante el mencionado Juzgado del Oeste y el de primera instancia de Purchena, se ha señalado la hora de las doce y media de la mañana del día 25 de Septiembre próximo; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos ó en la mesa de los respectivos Juzgados una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho avalúo, y que aunque existen en los autos datos acerca de los títulos de propiedad de dichas fincas, no han sido suplidos previamente.

Madrid á 5 de Agosto de 1891.—Juan Joaquin Jiménez. 31

Dirección general de Contribuciones indirectas

El día 22 del próximo mes de Septiembre, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar, con arreglo al pliego de condiciones y muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la misma todos los días no festivos desde las doce á las cuatro de la tarde, el suministro de 2.500 resmas de papel blanco continuo, de diferentes clases y dimensiones, y las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 630 para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre, durante el presente año económico, con destino á la elaboración de letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados, y además otras 2.300 resmas de igual clase de papel para cédulas personales, si fueren necesarias, durante el periodo que comprende el contrato.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando otro pliego separado que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de con-

tribución como fabricante ó almacenista de papel, por lo que respecta á los dos trimestres anteriores al acta de la subasta, y la carta de pago que justifique haber constituido en la Dirección general de la Deuda, como depósito para licitar la suma de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á las tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los precios máximos que se fijan para cada resma de papel de las clases y condiciones que se determinan en el citado pliego de subasta, son las de 14 pesetas por el destinado á letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales y de 13 pesetas por el de timbres engomados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Agosto de 1891.—El Director general, P. O., Emilio Abreu.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que viva calle de..., número... cuarto, y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*... número... fecha... así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Dirección general de Contribuciones indirectas para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el papel blanco continuo necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante el año económico de 1891-92, en cantidad de 2.500 resmas y el número que sobre esta suma pueda pedirse hasta el máximo de 630, así como también las 2.300 resmas que aproximadamente se consignan para la elaboración de cédulas personales, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento las referidas clases y cantidades de papel, con estricta sujeción á las condiciones del precitado, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior por el precio de (en letra)... pesetas cada resma del destinado á la elaboración de letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales y por el precio de... (en letra)... pesetas cada resma del destinado á la labor de timbres engomados.

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 214.346, por 1.796 imposiciones, de las cuales son nuevas 217; y se han satisfecho en los días 14 y 16, pesetas 254.574, á solicitud de 371 imponentes, 224 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Agosto de 1891.—El Director, P. A., Juan de la Torre.

ANUNCIOS**PÉRDIDA**

De una vaca berrenda en colorado, y con una M en el anca derecha, extraviada el 16 del corriente.

Se gratificará al que haga presente su paradero, calle de la Cava Baja, núm. 19 y 21, D. Cándido Fernández, ó en Valdemoro á D. Fernando Tovar. 29

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.